

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintidós horas con treinta minutos del siete de abril de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Francisco Daniel Navarro Badilla, habilitado para suplir la ausencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar, con la presencia de dos de los tres Magistrados que integramos esta Sala Regional, así como del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Francisco Daniel Navarro Badilla, habilitado para suplir la ausencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien se encuentra atendiendo una comisión oficial.

También, por favor, que conforme consta en el aviso de sesión que se ha fijado en los estrados, y que ha sido difundido además en la página oficial, se habrán de analizar y de resolver dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Señor Magistrado, señor Secretario, está a su consideración el orden que se propone para el análisis de los asuntos listados. Si estuviéramos de acuerdo, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor, Secretaria General.

A continuación, solicitaría al señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración del Pleno, la ponencia a cargo del señor Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann y la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, doy cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos treinta y nueve y cuarenta de este año, que ponen a consideración de este Pleno el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, respectivamente.

Dichos medios de impugnación, fueron promovidos por Federico González Garza y Carlos Alejandro Espinosa Domínguez, en su carácter de aspirantes a candidatos independientes a diputados por los Distritos catorce y quince del estado de Coahuila de Zaragoza, contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de dicha entidad, por las cuales confirmó los acuerdos del Instituto Local, que declararon improcedentes las solicitudes para participar con tal carácter.

En opinión de las ponencias, se estima que por lo que hace al agravio relativo al error en la fecha de emisión indicada en la sentencia, éste resulta ineficaz, debido a que tal situación no les causa perjuicio alguno.

En segundo término, en cuanto a que existe un trato inequitativo entre quienes pretenden obtener el registro como candidatos independientes y de quienes contienden con el apoyo de los partidos políticos, se considera que no les asiste la razón, debido a que no todo trato diferenciado puede constituir un acto discriminatorio en perjuicio de un gobernado, ello, en virtud de que se deben atender las distinciones propias de la situación de cada caso.

Por lo que hace al agravio relativo a que la responsable concluyó que estaba imposibilitada para analizar el porcentaje ciudadano, el mismo se estima ineficaz, atendiendo a que, en primer término, de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que el Tribunal local sí dio respuesta a tal planteamiento, además de que contrario a lo que sostuvieron los actores en el sentido de que es excesiva la cantidad de apoyos ciudadanos solicitados, lo cierto es que ésta guarda una justificación constitucionalmente válida.

Por último, respecto del agravio relativo a que el Consejo Local violentó su derecho de audiencia, aplicando la suplencia de la deficiente expresión de agravios, se considera que realmente los actores se quejan de la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, debido a que de los hechos planteados en las demandas que dieron origen a los juicios locales, sí podía desprenderse tal situación, lo que no fue atendido por la responsable.

Así, dicho motivo de disenso, resulta fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, por lo que, en plenitud de jurisdicción, se propone abordar el estudio del agravio relativo a la violación del derecho de audiencia.

En este orden de ideas, las ponencias proponen que asiste la razón a los actores, debido a que efectivamente el Consejo Local no proporcionó los medios suficientes para que éstos desahogaran de forma eficaz las vistas dadas en virtud de las inconsistencias encontradas en los apoyos ciudadanos.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el Consejo Local, de inmediato brinde a los actores, copia del medio magnético proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, otorgándoles un plazo de 48 horas para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en el entendido de que dicho plazo no implica una prórroga para adicionar nuevos respaldos ciudadanos.

Finalmente, se propone que, transcurrido el plazo, a más tardar dentro de los tres días siguientes, la autoridad administrativa electoral local, deberá realizar todas las acciones necesarias, para que se verifique por quien corresponda, el cumplimiento de los requisitos de apoyo ciudadano y emitan nuevas determinaciones respecto de la procedencia o no de las solicitudes de registro.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Julio.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta. ¿No sé si hubiera intervenciones?

Señor Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, con su venia.

Gracias Secretario, por la cuenta. La tesis del asunto radica en que la instrumentación operativa de la garantía de audiencia, tiene una incidencia fundamental en la materialización efectiva del derecho a ser votado. Por tanto, a mayor o menor eficacia de la garantía de audiencia, implica la concreción o no del derecho a ser votado.

Esto es, si los actores no tenían la información suficiente o toda la información, me atrevería a decirlo, en que se sustentó la responsable para rechazar su registro como candidatos independientes, no podían ejercer su derecho de acción a una tutela judicial efectiva.



En el caso, era necesario que se hiciera del conocimiento de los actores de forma clara y completa, todos los elementos que les permitieran identificar plenamente a los ciudadanos y la causa por la que se estimó que no eran válidas sus manifestaciones de apoyo ciudadano, para que los actores pudieran corregir las inconsistencias y acreditar la validez del respaldo ciudadano a efecto de ejercer su derecho a ser votado.

No se trata de una carga excesiva para la autoridad porque ya contaba con los resultados que le hizo llegar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante un disco compacto y solo tenía que entregarles esa misma copia a los actores.

Ello no implica, tampoco, el hecho de que nosotros estemos ordenando que se les otorgue esa información a los actores, no implica una prórroga para adicionar nuevos respaldos, sino una defensa efectiva de sus derechos. Aquel que no tiene conocimiento de las razones por las cuales una autoridad decide rechazar un derecho sustantivo de cualquier ciudadano, se encuentra en estado de indefensión. Ese es el caso en el que nos encontramos.

En ese sentido, retomo la primera idea que les mencionaba: el grado de la eficacia del derecho procesal, esto es la garantía de audiencia, tiene una incidencia fundamental en el ejercicio y respeto del derecho sustantivo a ser votado.

En el caso, no se dieron las circunstancias para que los actores pudieren controvertir de forma frontal, o más bien lo hicieron, pero la información con la que contaron fue escasa para poderlo hacer.

Por ello, celebro el esfuerzo conjunto de la ponencia de la Magistrada Presidenta y la de un servidor, en el sentido de ampliar los derechos de los ciudadanos para el efecto de que tengan la posibilidad de acudir ante una instancia jurisdiccional, para ser escuchados y para poder vencer en juicio aquellas razones que estimen que son contrarias a la ley. Pero para que eso suceda, necesitan la información completa y absoluta de los términos en los cuales se emitió el acto de autoridad que controvierten.

Y termino con una idea que no hay que olvidar, que los derechos sustantivos dependen del ejercicio efectivo de los derechos adjetivos, y es aquí cuando hay una coincidencia entre las normas de derecho procesal, que en ese sentido sería la garantía de audiencia en este caso, y el ejercicio del derecho sustantivo que en este caso es el derecho a ser votado.

No debemos olvidar que hay una coincidencia en ese tipo de normas y que el grado de efectividad de una implica o afecta el grado de efectividad de la otra.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias, Magistrado ponente.

¿No sé si hubiera más intervenciones?

En el caso de no haber más intervenciones, yo seré muy breve, dado que la cuenta fue exhaustiva y la intervención del Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann la complementa.

Sin duda, la primera de las cuestiones que hay que hacer notar, por ocasión de la hora en la que estamos sesionando, es que se trata de asuntos que se consideran de urgente decisión, toda vez que el proceso electoral en Coahuila, se encuentra en marcha y la etapa de campañas ha iniciado.

Estamos decidiendo dos juicios ciudadanos que se recibieron en esta Sala Regional, el día cinco de abril, a las seis de la tarde.

Estamos buscando justamente, dotar de certeza, en este caso, el proceso de registro de ciudadanos que aspiran a competir bajo la figura de candidatura independiente.

El punto toral de la decisión que se toma en esta ocasión es a partir de la revisión de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila, si en efecto se garantizó el derecho de audiencia y, por lo tanto, de defensa a dos candidatos ciudadanos, cuando se les notifican los resultados de los apoyos que aportaron para obtener este registro y, por lo tanto, poder competir, tomando en consideración que si bien se les dieron a conocer estos resultados, lo que se les dio a conocer fueron cifras, cifras completas en las cuales se establecían tres conceptos básicamente.

Cuál era el número de apoyos ciudadanos que efectivamente se estimaban validados El número de apoyos ciudadanos que no se estimaban validados en el caso concreto de la propuesta de una servidora, por dos conceptos: por tratarse de apoyos reiterados o repetidos, y el otro concepto era porque se aducía se trataba de ciudadanos que no se encontraban inscritos en el distrito por el cual se buscaba la candidatura

Reiteramos, en efecto, la garantía de audiencia está ligada al derecho de efectiva defensa.

Cuando se dan a conocer solamente cantidades, no cuáles son estos apoyos no validados bajo estas razones, la posibilidad de la vista y de la posible forma de subsanar esta inconsistencia o irregularidad o invalidez, no se garantiza de manera plena o de manera completa.

El tema de la garantía de audiencia, no es un tema nuevo.

En el caso de la figura de candidaturas independientes, desde dos mil quince, en una jurisprudencia, la dos de dos mil quince, la Sala Superior sostuvo precisamente, me referiré al rubro de la jurisprudencia: Candidatos independientes, el plazo para subsanar irregularidades en la manifestación de intención, debe otorgarse en todos los casos.

Aquí sí se otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas, para que manifestaran respecto de las irregularidades detectadas, en este caso de la no validación de los apoyos ciudadanos suficientes para obtener ese registro. Sin embargo, el plazo se da de vista a cantidades y conceptos por los cuales, algunos de estos apoyos fueron validados y se consideraron insuficientes, y aquellos no validados, solamente en la causa.

Cuando, como se expresa en el proyecto, la Comisión Estatal Electoral contaba en un medio magnético, un CD, con la información completa y detallada de estos apoyos y, en su caso, se podría haber identificado, si se hubiese proporcionado esta información a cada uno de los aspirantes a candidatos independientes para poder rebatir, expresar o demostrar lo que a su derecho conviniera, respecto si efectivamente se daba la duplicidad de registros o bien si se trataba de personas que, contrario a lo que se había afirmado en ese análisis y en esos resultados, sí pertenecían al Distrito por el cual buscaban ser postulados.

En esta jurisprudencia justamente se establece respecto al derecho de audiencia, lo siguiente: cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente, incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias.

La única forma en que tiene la posibilidad de subsanar deficiencias el interesado, en este caso, quienes aspiran a ser candidatos, es conociendo la información completa y clara en la que se basan estas deficiencias.

El término de las cuarenta y ocho horas siguientes a ese requerimiento, es precisamente para que, si tienen algo que advertirle a la autoridad, un posible error o tener una posición contraria o una documentación que demuestre que no se trata de registros repetidos o que, como habíamos dicho, en este caso, se trata de apoyos ciudadanos que cumplen todos los requisitos de ley, puedan ser sumados a ese global, a ese 1.5 por ciento de apoyo ciudadano que exige la Ley Electoral en



Coahuila y que en el caso de los diputados locales, se traduce en la cantidad de dos mil apoyos considerados válidos.

Por esta razón, es que la propuesta conjunta, lo que destaca es que para garantizar el derecho de audiencia y de defensa, se le den a conocer cuáles fueron los apoyos que no se consideraron válidos, uniendo la razón por la cual se dio esa conclusión de que no podían sumarse.

Es importante volverlo a puntualizar, no estamos otorgando un plazo adicional a los enjuiciantes para que puedan recabar apoyo ciudadano nuevo, absolutamente no, no es ese el efecto de la sentencia.

Lo único que se está haciendo es reponer el procedimiento, regulado en la norma, para garantizarles la posibilidad de pronunciarse en el sentido en el que estimen conveniente, respecto de esos apoyos que, para la autoridad no deben ser contabilizados porque no reúnen estos requisitos de validez.

En este esquema y tomando en cuenta los tiempos electorales, buscamos generar celeridad en la actuación de la autoridad electoral, pero sin que ello redunde en limitar la posibilidad de los ciudadanos de hacer uso de esta garantía, de este derecho humano de audiencia y de defensa.

Bajo esa concepción es que el proyecto mandata de nueva cuenta esta vista, la entrega de este medio magnético, en el cual constan todos los datos, los detalles de cada uno de estos apoyos y que entonces, conociéndolos y conociéndolos a plenitud, pueda expresarse en relación a éstos.

Me congratula la oportunidad de modificar el criterio que se tiene respecto de la forma en que debe garantizarse este derecho; no es solamente viendo y teniendo cuarenta y ocho horas de frente a cifras y conceptos que se unen para decir que no son válidos, porque en esa medida, las autoridades electorales posibilitamos de manera real, que las candidaturas ciudadanas, al igual que los partidos políticos, actores principales en una contienda electoral, puedan conocer todos los datos que se requieren para poderse pronunciar respecto de un elemento tan trascendente como es la definición o no de obtener los apoyos necesarios para poder competir.

No será a través de cantidades o de cifras que se puedan defender, será a través de registros con todos los datos y la causa que se une a cada apoyo ciudadano, que se puedan pronunciar al respecto y hacer valer este derecho de defensa que está garantizado desde la Constitución y en la propia Ley Electoral de Coahuila.

Por mi parte, es lo que quería agregar, de nueva cuenta reconocer el trabajo en equipo de las ponencias, y desde luego la disponibilidad del Pleno en completo, para que podamos garantizar con oportunidad, la decisión pronta de los asuntos sometidos a nuestra consideración.

¿No sé si hubiese alguna otra intervención? Por favor, Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Solamente para redondear un poco el argumento que usted ya estaba mencionando Magistrada, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral local, no otorga la información suficiente a los actores para que ellos puedan contestar esas razones que ella esgrime para rechazar su registro como candidatos independientes.

En ese sentido, la ponencia a mi cargo, realizó algunas diligencias, una diligencia en particular, que fue requerir la información que el Instituto Nacional Electoral le proveyó a la autoridad administrativa electoral local, respecto de los respaldos que los ciudadanos actores habían enlistado.

Recordemos que las candidaturas independientes, el derecho político-electoral a ser votado en su modalidad de candidaturas independientes, requiere de reunir ciertos requisitos para poder ser considerado como válido para poder participar dentro de las contiendas electorales, a la par de los partidos políticos, entre ellos está, como lo mencionaba la Magistrada Presidenta, el listado de apoyos ciudadanos, los mismos que apoyan una candidatura independiente, que la hace convertirse en una fuerza

política considerable y que puede llegar a contender de manera importante en una contienda electoral.

En ese sentido, de lo que observamos en el disco compacto que envió el Instituto Nacional Electoral, a la autoridad administrativo electoral, era información mucho más rica de la que la autoridad administrativa electoral le provee a los actores como respuesta a ese rechazo para ser registrados como candidatos.

Entonces, dentro de esa información, por ejemplo, hay alguna respecto de si los ciudadanos de apoyo, tienen residencia o no en el Distrito por el cual estos candidatos quieren contender a diputados locales o no, requisito fundamental, porque cómo voy a ser yo un candidato o cómo voy a reunir personas de apoyo a mi candidatura, de un distrito que no es por el cual me estoy lanzando. Es evidente que esa confronta con las listas nominales y en la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es fundamental.

Ahora, independientemente de los factores que tomó en cuenta el Instituto Nacional Electoral, para hacer esa confronta, creo que, y en eso coincidimos en esta Sala, que es fundamental que los actores tengan esa información, para lo cual la autoridad administrativa electoral, lo único que tuvo que haber hecho era darle el disco compacto o la información que contenía el disco compacto a los actores, para que pudieran controvertir esas razones.

Eso es exactamente, con eso se cumplía la garantía de audiencia de los actores, para poder acudir ante esta instancia y controvertir esas razones.

Por eso, la tesis fundamental que les decía al principio, es justamente eso, el grado de la efectividad de la garantía de audiencia implica necesariamente el grado de efectividad del derecho a ser votado, por lo que no podemos soslayar nosotros como máxima autoridad en este tipo de asuntos, que haya actitudes de la autoridad que puedan llegar a afectar los derechos humanos de los ciudadanos que quieran y que nosotros alentamos a que contiendan en este tipo de procesos electorales, y que les afecten ese tipo de derechos.

En ese sentido, nada más reitero el esfuerzo que se hizo por parte de las ponencias de sacar los asuntos con la mayor celeridad posible, porque como lo mencionaba la Presidenta, ya estamos en el proceso electoral de Coahuila. Por ese motivo si nos tardamos más en resolver este asunto, redundaría en un perjuicio aun mayor al ejercicio del derecho a ser votado de los actores, porque tendrían mucho menos tiempo para poder exponer sus ideas ante la ciudadanía, en la etapa de campaña, cuando es válido hacerlo. Por ello, celebro que lo estemos haciendo con esta celeridad y lamento que tengan ustedes que estar a esta hora en viernes, escuchando una sesión pública que creo que es muy interesante, pero el esfuerzo siempre está por parte de nosotros.

Muchas gracias a todos por su presencia también.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

Antes de pedir la votación, es importante señalar que la figura de candidaturas independientes y las reglas bajo las cuales se establece su participación, sigue siendo una figura reciente que por lo tanto se sigue construyendo.

De tal manera que, desde luego, tenemos claro que la actuación de la autoridad que ha sido dar a conocer los resultados, los resultados globales, esto es cuántos apoyos son válidos, cuántos no lo son y la causa, entra a una nueva lógica.

En esta construcción, hoy entendemos desde el precedente que se fija en esta ocasión en la Sala Regional Monterrey, que no bastará el dar cuenta de cantidades o de globales de apoyos válidos y no válidos, que es importante, es necesario, es indispensable que se den a conocer, como ocurre en cualquier otra materia, para que se ejerza de manera eficiente el derecho de defensa, mayor información, mayores datos, datos completos, en este caso, como decíamos antes, respecto de cada apoyo



ciudadano conocer por qué no se consideró válido y, en esa medida, poder refutar con pruebas suficientes, que la conclusión puede no ser ajustada a derecho.

Seguimos construyendo pues las reglas de entendimiento que privilegien a esta otra opción de participación en materia político-electoral, las mejores condiciones y que se garanticen también los derechos que tienen para participar en el proceso electoral.

Estas mejores condiciones son justamente la garantía de audiencia y la garantía de defensa, con los elementos necesarios para poder conocer las razones que imponen esta conclusión que por hoy se expresa en el sentido de que no se reunieron los apoyos ciudadanos necesarios.

Con ello cerraría mi intervención y le pediría a la Secretaría General de Acuerdos, tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretario en Funciones.

Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Francisco Daniel Navarro Badilla.

Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Francisco Daniel Navarro Badilla: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, Claudia Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, señor Secretario Julio Saucedo, muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano treinta y nueve y cuarenta, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero. Se revocan las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de su índice cuarenta y uno y cuarenta y dos de este año, respectivamente.

Segundo. En plenitud de jurisdicción se revocan los acuerdos noventa y seis y noventa y cuatro, ambos de dos mil diecisiete, del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, relativos a la improcedencia de las solicitudes de registro de los actores, como candidatos independientes a diputados locales, por los distritos catorce y quince, para los efectos que se han precisado en la parte final de las respectivas ejecutorias.

Señor Magistrado, señor Secretario, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de Sesión Pública, siendo las veintitrés horas con dos minutos, se da por concluida.

Tengan todas y todos, buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.